Puerto Madryn, de Mayo de 2018.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**H.A.A.M c/ B.; N. s/ Alimentos**", venidos del Juzgado de Familia N° 1 (Expte. 298/2017), por haber interpuesto la actora, a fs. 153 recurso de apelación contra la Sentencia Definitiva registrada bajo N° 18/2017 de fs. 129/132.

I. A fs. 129/132 la Sra. Magistrada de la instancia anterior resuelve hacer lugar a la demanda de alimentos promovida por la Sra. A.A.M.H y en consecuencia fija la cuota alimentaria para I.M a cargo de la Sra. N. B. en la suma representativa del cinco por ciento (5%) de sus haberes, menos descuentos de ley. Contra dicha resolución se alza la actora, quien interpone recurso de apelación a fs. 133, fundando su memorial a fs. 135/136.

II. El primer juicio de admisibilidad del recurso se cumple en la Primera Instancia, pero es el Tribunal de Alzada quien hace el análisis definitivo de la misma, trámite que cumple de oficio o a petición de parte y para el cual no se encuentra vinculado ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado, aunque se encuentre consentida.

Este Cuerpo no se encuentra limitado por la admisión por parte del *a quo* del recurso impetrado. La facultad de revisión del trámite incluye lo relativo a su concesión y a denegar la intervención si no se han cumplido las normas procesales que lo regulan, aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes, pues dichas resoluciones llevan implícito el carácter de provisorio (cfr. CAPM, SIC 97/2016 entre otras).

En tal orden de ideas se ha dicho que *"El Tribunal de Alzada no se encuentra*

limitado por el juicio de admisibilidad del recurso de apelación vertido por el juez de grado, ni aún en el supuesto de haber sido consentido por las partes" (CNC, sala C 11/7/96; CNC, sala A 5/ 7/ 94, entre muchas otras).

Con similar criterio se ha sostenido que *"...el tribunal de alzada está facultado para examinar de oficio la admisibilidad del recurso, pues sobre el punto no se encuentra ligado ni por la conformidad de las partes, ni por la resolución del juez de primer grado, aún cuando esta última estuviere consentida..."* (CFA Mendoza, Sala B, 12/02/1996, LL 1998-B, 872, AR/JUR/3086/1996).

Por su parte el art. 244 CPCC condiciona la admisibilidad del recurso de apelación a que el monto dinerario del mismo supere un monto mínimo, al prescribir que "*Serán inapelables las sentencias definitivas y demás resoluciones cualquiera fuese su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado no exceda la suma de pesos dos mil ($ 2.000)*".

Del análisis del expediente surge que el monto fijado en la sentencia recurrida asciende al 5% del los haberes de la Sra. B., o sea $509,80.-
Visto el recibo de sueldo agregado a fs. 18 y realizados los cálculos matemáticos correspondientes, se concluye que el decreto que impugna la quejosa es una resolución inapelable conforme el art. 244 del CPCC, por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso interpuesto a fs. 133.
Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1) DECLARAR MAL CONCEDIDO el recurso de apelación interpuesto a fs. 133 de autos. Sin costas.

2) REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIF.-